

CONSTANCIA: 08 de abril de 2024. El demandado en este proceso fue notificado personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 17 de noviembre de 2023, conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 se entenderá por notificado transcurrido dos días hábiles siguientes, el término concedido para pagar o contestar corrió los días 22,23,24,27,28,29 y 30 de noviembre y 1,4 y 5 de diciembre de 2023. El demandado guardó silencio. Pasa a Despacho para resolver sobre la sentencia.

LF
LFMC
OFICIAL MAYOR



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	MONITORIO
DEMANDANTE	DRAGONJAR SOLUCIONES Y SEGURIDAD INFORMATICA S.A.S
DEMANDADO	TESLA COLOMBIA TECHNOLOGY S.A.S
RADICADO	17001-40-03-001- 2023-00436 -00
SENTENCIA	General N° 90 – Monitorio N°01
ASUNTO	SENTENCIA CONDENA AL PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la continuidad de la ejecución dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

DRAGONJAR SOLUCIONES Y SEGURIDAD INFORMATICA S.A.S demanda a través de apoderado judicial y por la vía del proceso MONITORIO, a TESLA COLOMBIA TECHNOLOGY S.A.S, con la pretensión de que esta cancelara a aquella, la suma de \$8.000.000, los cuales según su dicho, adeuda por concepto de la factura FVE125 del 08 de octubre de 2021 y sus respectivos intereses moratorios desde el 09 de noviembre de 2021, que fue emitida debido al contrato de prestación de servicios para la realización de “penetration testing” suscrito entre las partes el 05 de octubre de 2021

Así mismo, se manifiesta en el libelo genitor que la suma adeudada no depende del cumplimiento de una obligación a su cargo, y que, por el contrario, TESLA COLOMBIA TECHNOLOGY S.A.S no realizó el pago acordado.

TRAMITE PROCESAL

Repartida como fuera la demanda, mediante providencia del 10 de julio de 2023 se inadmitió la demanda, siendo oportunamente corregida, por lo el cual el 31 de julio de 2023 se procedió a su admisión, y fue corregido por auto del 04 de octubre de 2023, el Despacho dispuso REQUERIR A TESLA COLOMBIA TECHNOLOGY S.A.S, para que en el término de 10 días procediera a cancelar la suma de \$8.000.000 con sus respectivos intereses moratorios desde el 09 de noviembre de 2021.

El demandado se notificó personalmente sobre la providencia mencionada, el día 17 de noviembre de 2023, quien durante el término de los 10 días consagrado en el artículo 421 del C.G del P, guardo silencio y tampoco realizó el pago.

CONSIDERACIONES

1.Presupuestos Procesales.

Concurren en el asunto los presupuestos procesales que son aquellos antecedentes indispensables que permiten decidir de mérito las pretensiones de la parte demandante.

La capacidad para ser parte y la capacidad para comparecer al proceso, se encuentran acreditadas en el plenario por cuanto quienes ocupan cada uno de los extremos de la relación jurídica procesal por la parte activa, quien actúa por conducto de apoderado judicial. La tramitación del proceso se ha surtido ante juez competente y el libelo introductorio satisface todos los requisitos de una demanda en forma.

1.1. Demanda en Forma: La demanda MONITORIA cumple con los requisitos formales exigidos en el artículo 420 del Código General del Proceso, que fue el trámite que está siendo impartido.

Con todo, si bien el Código General del Proceso contempla para el de marras un trámite especial, dependiendo de la conducta del demandado puede suceder lo siguiente:

-Si paga: Caso en el cual se da por terminado el proceso.

-Oponerse: Lo cual debe hacerse dentro del término la contestación de la demanda, aclarando que dicha oposición debe ser expresa y motivada de la demanda.

-No oponerse.

En el primero y último caso, el Juez procede a dictar sentencia de conformidad con lo pedido; y en el segundo, se corre traslado del escrito de oposición, y se le imprime al trámite el del verbal sumario. Encontrándose el presente proceso en el caso que no se presenta oposición por parte del demandado.

1.2. Competencia: Este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en razón al lugar de cumplimiento de la obligación, la cuantía y la naturaleza del proceso.

1.3. Legitimación en la causa.

En virtud del contrato de prestación de servicios, a las partes enfrentadas les asiste interés jurídico para intervenir en el proceso bien por activa como por pasiva, al configurarse la relación material contratante – contratista.

1.4. CONTROL DE LEGALIDAD.

No se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso al que se le ha impartido el trámite previsto artículo 372 numeral 8 del Código General del Proceso.

LA ACCIÓN INVOCADA.

1. El artículo 419 del Código General del Proceso, dispone:

"ARTÍCULO 419. PROCEDENCIA. *Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo"*

2. Se allega como prueba de la obligación, el contrato de prestación de servicios para la realización de "penetration testing" suscrito el 05 de octubre de 2021 y la factura electrónica de venta N° FVE125.

Se manifiesta por la parte demandante que, la suma adeudada no depende del cumplimiento de una obligación a su cargo. Declaración ante la cual el demandado no realizó ningún pronunciamiento.

PROBLEMA JURÍDICO

Así las cosas, y de conformidad con los supuestos fácticos y jurídicos desplegados, tenemos que el problema jurídico a resolver, es si el demandado TESLA COLOMBIA TECHNOLOGY S.A., se encuentra obligado a cancelar la suma de dinero que la demandante aduce que adeuda, en virtud del contrato realizado, o si por el contrario, DRAGONJAR SOLUCIONES Y SEGURIDAD INFORMATICA S.A.S incumplió por su parte lo pactado, por lo que no le es dable exigir el cumplimiento por parte de la contratante.

CONSIDERACIONES

EL PROCESO MONITORIO

FINALIDAD

Lo subrayado en la exposición de motivos del legislador indica que el proceso monitorio persigue una finalidad esencialmente social, orientada a garantizar que las transacciones dinerarias informalmente celebradas por los ciudadanos, cuenten con una resolución pronta y sin dilaciones injustificadas. De esta manera, el proceso monitorio se constituye en un procedimiento de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones de mínima cuantía, que en la costumbre informal de sus transacciones dinerarias no documentan sus créditos en títulos ejecutivos o aquellos no cumplen los requisitos de ley, sin que por ello se les deba someter a un proceso judicial extenso y formal que desvanezca la eficiencia de la administración de justicia.

De allí, que su estructura se caracterice por la simplificación de trámites e instancias, cuestión esta que lo hace completamente distinto al tradicional proceso ordinario y al ejecutivo, ya que tiene como base la celeridad de las

actuaciones y por eso, en su estructura la *notificación personal* desempeña una función fundamental de garantía del debido proceso.

LOS CONTRATOS.

En este sentido, nuestro Código Civil define el contrato en los siguientes términos:

ARTICULO 1495. DEFINICION DE CONTRATO O CONVENCION. Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas.

ARTICULO 1496. CONTRATO UNILATERAL Y BILATERAL. El contrato es unilateral cuando una de las partes se obliga para con otra que no contrae obligación alguna; y bilateral, cuando las partes contratantes se obligan recíprocamente.

ARTICULO 1498. CONTRATO CONMUTATIVO Y ALEATORIO. El contrato oneroso es conmutativo, cuando cada una de las partes se obliga a dar o hacer una cosa que se mira como equivalente a lo que la otra parte debe dar o hacer a su vez; y si el equivalente consiste en una contingencia incierta de ganancia o pérdida, se llama aleatorio.

ARTICULO 1499. CONTRATO PRINCIPAL Y ACCESORIO. El contrato es principal cuando subsiste por sí mismo sin necesidad de otra convención, y accesorio, cuando tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal, de manera que no pueda subsistir sin ella.

ARTICULO 1500. CONTRATO REAL, SOLEMNE Y CONSENSUAL. El contrato es real cuando, para que sea perfecto, es necesaria la tradición de la cosa a que se refiere; es solemne cuando está sujeto a la observancia de ciertas formalidades especiales, de manera que sin ellas no produce ningún efecto civil; y es consensual cuando se perfecciona por el solo consentimiento.

De conformidad con ello, los allegados son contratos bilaterales, conmutativos, principales y consensuales.

Ahora bien, siempre que sea válidamente celebrado, el contrato se impone a quienes concurrieron a su celebración. Ninguna de las partes puede sustraerse ilegítimamente del cumplimiento de sus obligaciones sin incurrir en responsabilidad contractual.

El artículo 1602 del C.C dispone:

"ARTICULO 1602. LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES. *Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales".*

CASO CONCRETO

En el presente caso la demandante DRAGONJAR SOLUCIONES Y SEGURIDAD INFORMATICA S.A.S y TESLA COLOMBIA TECHNOLOGY S.A.S celebraron contrato de prestación de servicios para la realización de "penetration testing" suscrito el 05 de octubre de 2021, en virtud del cual fue emitida la factura FVE125 del 08 de octubre de 2021 por valor de \$8.000.000, la cual debía cancelarse 30 días posteriores a la entrega.

Ahora, bien la demandante indica que el valor adeudado no depende del cumplimiento de una obligación de su parte y que TESLA COLOMBIA TECHNOLOGY S.A.S, no pagó la suma pactada.

Demostrando lo anterior, con el contrato de prestación de servicios para la realización de "penetration testing" suscrito el 05 de octubre de 2021 y la factura electrónica de venta N° FVE125, las cuales son prueba de la relación contractual de la cual ahora se pretende el pago de la obligación por parte del demandado.

Conforme al principio general de la carga de la prueba es la parte demandada a quien corresponde probar en la contestación de la demanda las razones por las cuales niega total o parcialmente la obligación reclamada, pero no lo hizo, a pesar de que contó con los términos procesales para ello, mismos que son perentorios, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 117 del C.G.P.

Así las cosas, no discutiéndose en la etapa procesal pertinente los elementos aportados como prueba dentro del término del traslado, será del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 421 del Código General del Proceso y por tanto se dictará sentencia que condena al pago del monto de ocho millones de pesos (\$8.000.000) y los respectivos intereses moratorios desde el 09 de noviembre de 2021 a la tasa máxima legal permitida (considerando que se expidió factura como título valor-negocio mercantil), de la suma recibida en virtud del contrato de prestación de servicios para la realización de "penetration testing" suscrito el 05 de octubre de 2021 entre

las partes, dichos intereses con fundamento en lo dispuesto en el artículo 421 inciso 2 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONDENAR a **TESLA COLOMBIA TECHNOLOGY S.A.S**, al pago de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000) a favor de **DRANGOJAR SOLUCIONES Y SEGURIDAD INFORMATICA S.A.S**, y los intereses de mora causados sobre dicho capital desde el 09 de noviembre de 2021 a la tasa máxima legal permitida, y hasta que se verifique el pago total de la deuda.

SEGUNDO: CONDENAR en costas y agencias en derecho al demandado **TESLA COLOMBIA TECHNOLOGY S.A.S**. Se fijan como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000), de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE ¹

¹ Publicado por estado No. 064 fijado el de abril de 2024 a las 7:30 a.m.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO
Secretario

Firmado Por:
Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bed1b202c5cea3b820ec5f99bb0f5907392fae98128620e50fe081bb0d6312bb**

Documento generado en 15/04/2024 05:10:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>